

**CC.  
SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
C I U D A D.**

**LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES,** Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Gobierno del Estado de Puebla es propietario un inmueble que se conformó con las parcelas números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, todas identificadas como Z-1 P1/2, que pertenecieran al ejido de Huejotzingo, Puebla, actualmente fusionadas, ubicado en el Municipio de Huejotzingo, Puebla, el cual adquirió mediante Contrato de Compraventa, tal y como consta en el Instrumento Público número dieciocho mil seiscientos doce, Volumen trescientos dieciséis, de fecha cuatro de Junio de dos mil dos, de los de la Notaría Pública número Uno del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de dicho Distrito Judicial, bajo la partida 719, del Libro I, Tomo 132, de fecha catorce de Noviembre de dos mil dos; que cuenta con una superficie total de 23-67-67.7439 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORTE.-** En veinticinco tramos con línea quebrada de Oriente a Poniente: Del vértice numero veintitrés al vértice veintidós, con una distancia de veintidós metros, setenta centímetros; del vértice veintidós al vértice veintiuno, con una distancia de once metros, cincuenta centímetros; del vértice veintiuno al vértice veinte con una distancia de trece metros, cincuenta y nueve centímetros; del vértice veinte al vértice diecinueve con una distancia de veintiún metros, treinta cinco centímetros; del vértice diecinueve al vértice dieciocho, con una distancia de once metros, cuarenta y cinco centímetros; del vértice dieciocho al vértice diecisiete, con una distancia de trece metros, veinticinco centímetros; del vértice diecisiete al vértice dieciséis con una distancia de veintidós metros, sesenta centímetros; del vértice dieciséis al vértice quince con una distancia de ocho metros, sesenta y tres centímetros; del vértice quince al vértice catorce con una distancia de seis metros, cuarenta centímetros; del vértice catorce al vértice trece, con una distancia de ocho metros, setenta y tres centímetros; del vértice trece al vértice doce con una distancia de veintitrés metros, cuarenta y cinco centímetros; del vértice doce al vértice once con una distancia de veintidós metros, ochenta y siete centímetros; del vértice once al vértice diez con una distancia de veintidós metros, veintiún centímetros; del vértice diez al vértice nueve con una distancia de veinticuatro metros; del vértice nueve al vértice ocho con una distancia de veintitrés metros, noventa y ocho centímetros; del vértice ocho al vértice siete con una distancia de once metros, veintiocho centímetros; del vértice siete al vértice seis con una distancia de diez metros, setenta y cinco centímetros; del vértice seis al vértice cinco con una distancia de veintidós metros, cuarenta y un centímetros; del vértice cinco al vértice cuatro con una distancia de veintitrés metros, ochenta y seis centímetros; del vértice cuatro al vértice tres con una distancia de veintitrés metros, cuarenta centímetros; del vértice tres al dos con una distancia de veintitrés metros, cuarenta y dos centímetros; del vértice dos al vértice uno con una distancia de veintidós metros, setenta y un centímetros; del vértice uno al vértice cincuenta y dos con una distancia de veintidós metros, cuarenta y dos centímetros; del vértice

cincuenta y dos al vértice cincuenta y tres con una distancia de veintitrés metros y ocho decímetros; del vértice cincuenta y tres al vértice cincuenta y cuatro con una distancia de veintidós metros, doscientos cuarenta y tres milímetros; distancia total del lado Norte, cuatrocientos sesenta y dos metros, doscientos ochenta y tres milímetros, linda con Ejido de Santa Ana Xalmimilulco;

**AL SUR.-** En cuarenta y tres tramos con línea quebrada de Oriente a Poniente: Del vértice veintisiete al vértice sesenta y ocho con una distancia de seis metros, diecisiete centímetros; del vértice sesenta y ocho al vértice sesenta y siete con una distancia de siete metros, setecientos diecinueve milímetros; del vértice sesenta y siete al vértice veintiocho con una distancia de punto cincuenta y nueve centímetros; del vértice veintiocho al vértice sesenta y seis con una distancia de ocho metros, sesenta y ocho centímetros; del vértice sesenta y seis al vértice veintinueve con una distancia de dos metros, catorce centímetros; del vértice veintinueve al vértice treinta con una distancia de veintitrés metros, cuarenta y seis centímetros; del vértice treinta al vértice sesenta y cinco con una distancia de un metro, cuarenta y un centímetros; del vértice sesenta y cinco al vértice treinta y uno con una distancia de veintidós metros, treinta y dos centímetros; del vértice treinta y uno al vértice treinta y dos con una distancia de once metros, sesenta y un centímetros; del vértice treinta y dos al vértice treinta y tres, con una distancia de doce metros, cincuenta y cinco centímetros; del vértice treinta y tres al vértice sesenta y cuatro, con una distancia de tres metros setenta y seis centímetros; del vértice sesenta y cuatro al vértice treinta y cuatro con una distancia de diecinueve metros, tres centímetros; del vértice treinta y cuatro al vértice treinta y cinco con una distancia de doce metros, ocho centímetros; del vértice treinta y cinco al vértice treinta y seis, con una distancia de doce metros, un centímetro; del vértice treinta y seis al vértice sesenta y tres con una distancia de cuatro metros, noventa y cuatro centímetros; del vértice sesenta y tres, al vértice treinta y siete con una distancia de diecisiete metros, ochenta y cinco

centímetros; del vértice treinta y siete al vértice sesenta y dos con una distancia de siete metros, veintinueve centímetros; del vértice sesenta y dos al vértice treinta y ocho con una distancia de un metro, treinta y siete centímetros; del vértice treinta y ocho al vértice treinta y nueve con una distancia de seis metros, tres centímetros; del vértice treinta y nueve al vértice sesenta y uno con una distancia de tres metros, cincuenta y dos centímetros; del vértice sesenta y uno al vértice cuarenta con una distancia de seis metros, veintitrés centímetros; del vértice cuarenta al vértice sesenta con una distancia de seis metros, ochenta y siete centímetros; del vértice sesenta al vértice cuarenta y uno, con una distancia de dieciséis metros, sesenta y siete centímetros; del vértice cuarenta y uno al vértice cuarenta y dos con una distancia de veintitrés metros, veintiséis centímetros; del vértice cuarenta y dos al vértice cincuenta y nueve con una distancia de ocho metros, cincuenta y un centímetros; del vértice cincuenta y nueve al vértice cuarenta y tres, con una distancia de catorce metros, setenta y ocho centímetros; del vértice cuarenta y tres al vértice cincuenta y ocho con una distancia de diez metros, cuarenta y cuatro centímetros; del vértice cincuenta y ocho al vértice cuarenta y cuatro con una distancia de doce metros ochenta seis centímetros; del vértice cuarenta y cuatro al vértice cincuenta y siete con una distancia de once metros seis milímetros; del vértice cincuenta y siete al vértice cuarenta y cinco con una distancia de doce metros, cuarenta y tres centímetros; del vértice cuarenta y cinco al vértice cuarenta y seis, con una distancia de doce metros, cincuenta centímetros; del vértice cuarenta y seis al vértice cuarenta y siete con una distancia de once metros, setenta y cinco centímetros; del vértice cuarenta y siete al vértice cincuenta y seis con una distancia de trece metros, dieciocho centímetros; del vértice cincuenta y seis al vértice cuarenta y ocho, con una distancia de once metros, ochenta y cinco centímetros; del vértice cuarenta y ocho al vértice cuarenta y nueve con una distancia de veintidós metros, ocho centímetros; del vértice cuarenta y nueve al vértice cincuenta y cinco, con una distancia de dieciocho metros, diecisiete centímetros; del vértice cincuenta y cinco al vértice cincuenta con una distancia de cinco metros, dieciocho centímetros; del vértice cincuenta al vértice cincuenta y uno con una distancia

de veinticuatro metros, sesenta y un milímetros; del vértice cincuenta y uno al vértice cincuenta y dos con una distancia de veintitrés metros, cuatrocientos veinticuatro milímetros; del vértice cincuenta y dos al vértice cincuenta y ocho, con una distancia de veintidós metros, cuarenta y un centímetros; del vértice cincuenta y ocho al vértice cincuenta y siete con una distancia de siete metros, noventa y cinco centímetros; del vértice cincuenta y siete al vértice cincuenta y seis, con una distancia de veintitrés metros, cincuenta y siete centímetros; del vértice cincuenta y seis al vértice cincuenta y cinco, con una distancia de veinte tres metros, quinientos setenta milímetros; distancia total de quinientos veintisiete metros, trescientos setenta y siete milímetros, linda con Flextronic y parcela;

**AL ORIENTE.-** En cuatro tramos con línea quebrada de Norte a Sur: Del vértice veintitrés al vértice veinticuatro, con una distancia de setenta metros, noventa y nueve centímetros; del vértice veinticuatro al vértice veinticinco, con una distancia de treinta y siete metros, noventa y siete centímetros; del vértice veinticinco al vértice veintiséis con una distancia de cuarenta y un metros, ochenta y tres centímetros; del vértice veintiséis al vértice veintisiete, con una distancia de trescientos cuarenta y cinco metros, treinta y ocho centímetros; siendo una distancia total del lado Oriente de cuatrocientos noventa y seis metros, ciento setenta y siete milímetros, linda con terrenos del aeropuerto; y

**AL PONIENTE.-** En línea recta de Norte a Sur, del vértice cincuenta y cuatro al vértice cincuenta y cinco, con una distancia total de cuatrocientos cuarenta y seis metros, cuatrocientos noventa y cinco milímetros, linda con resto de las parcelas del Ejido de Huejotzingo.

**II.-** Que de conformidad con la Cláusula Primera del Instrumento anteriormente mencionado, el inmueble en cita se adquirió por parte del Gobierno del Estado para ser destinado a la Secretaría de Desarrollo Económico, y efectuar la instalación de un Proyecto denominado “PUERTO SECO DE PUEBLA”.

**III.-** Que de igual manera y, con la anuencia del entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Finanzas y Administración a través del Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, mediante Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año, destinó en favor de la Secretaría de Educación Pública Estatal y del Colegio de Puebla A.C., dos fracciones que se segregarían del inmueble descrito en el Considerando I del presente Decreto, una de ellas con superficie de 192,374.93 metros cuadrados y la otra con una superficie de 26,084.98 metros cuadrados, a fin de que se utilizaran para la construcción y funcionamiento de la Universidad Politécnica de Puebla y del Centro Regional de Estudios sobre Planeación Educativa Puebla Panamá, respectivamente.

**IV.-** Que no obstante lo anteriormente señalado, en virtud del tiempo transcurrido y de que tanto las Dependencias del Gobierno del Estado como la Asociación aludidas en los dos párrafos que anteceden, no otorgaron al inmueble de referencia, el servicio para el cual se adquirió y en su momento, se destinó, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Bienes del Estado, el Titular del Ejecutivo con fecha once de septiembre del año en curso, emitió un Acuerdo por virtud del cual se establece que dicho inmueble ya no se considera propio para su destino inicial y para el que posteriormente se declaró, debiendo otorgarle al mismo, un uso práctico en

beneficio de la colectividad, desincorporándolo a su vez de los bienes de dominio público del Estado.

V.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su Eje 3 denominado “Desarrollo económico y Progreso para Todos”, prevé el fortalecimiento de la estructura productiva industrial, así como la creación de las condiciones necesarias para atraer nuevas inversiones, que propicien la integración de cadenas productivas y nuevos agrupamientos económicos en un marco de competitividad basado en la productividad, a través de diversas estrategias y líneas de acción como el “*Fortalecimiento de cadenas de valor agropecuarias*” y el “*Apoyo a la comercialización directa de los productores*”; motivo por la cual el Gobierno del Estado plantea el desarrollo de un proyecto agroindustrial a ejecutarse en un cluster agropecuario industrial, que fomente la industria de alimentos y las cadenas de abastecimientos, impulsando así a los ganaderos e introductores de carne, con base en la competitividad de matanza y la instalación de plantas procesadoras, obradores, frigoríficos y todos los insumos inherentes a los productos cárnicos e inclusive, lograr productos de calidad e inocuidad certificada.

VI.- Que en base a lo anterior, se considera primordial, inicialmente, dotar de espacios en donde se pueda consolidar una infraestructura necesaria para la adecuada ejecución del proyecto planteado con antelación, lo que traerá consigo innumerables beneficios para la población en general de la Entidad; razón por la cual el Ejecutivo del Estado a considerado la viabilidad para tal efecto, del inmueble mencionado en el Considerando I del presente Decreto, por sus características propias, como ubicación, dimensiones, etc., las cuales se ajustan incuestionablemente para llevar a cabo el desarrollo del proyecto en mención, siendo necesario para alcanzar este fin, que aquel pueda ser susceptible de enajenación a título oneroso o gratuito en favor de empresarios, o demás instancias del Gobierno

Federal, Estatal o Municipal, dedicados a la agroindustria de productos cárnicos y demás ramas económicas o de infraestructura, que confluyan al desarrollo de ésta.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II, VI, XX y XXXIII, y 84 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a enajenar a título oneroso o gratuito en favor de empresarios, así como de instancias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dedicados o relacionados con la agroindustria de productos cárnicos y demás ramas económicas o de infraestructura que confluyan al desarrollo de esta, el inmueble que se conformó con las parcelas números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, todas identificadas como Z-1 P1/2, que pertenecieran al ejido de Huejotzingo, Puebla, actualmente fusionadas, ubicado en el Municipio de Huejotzingo, Puebla, descrito en el Considerando I del presente Decreto y que tiene una superficie total de 23-67-67.7439 hectáreas; a fin de que en el mismo se lleve a cabo el establecimiento de instalaciones que tengan como principal objetivo el desarrollo de un cluster agropecuario industrial, que fomente la industria de alimentos y las cadenas de abastecimientos.



## **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO.**

**LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.**

**EL C. SECRETARIO DE  
GOBERNACIÓN.**

**EL C. SECRETARIO DE  
FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN.**

**LIC. MARIO ALBERTO  
MONTERO SERRANO**

**ING. GERARDO M. PÉREZ  
SALAZAR.**